

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 12-08-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2009 00307	Conciliación Previa	GLADYS OVIEDO GIL.	NICOLAS COGOLLO SALDAÑA	Auto de Trámite	11/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12-08-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	11 DE AGOSTO 2022
Asunto	CONCILIACION ALIMENTOS
Partes	GLADYS OVIEDO GIL NICOLAS COGOLLO SALDAÑA
Radicación:	41001-31-10-004-2009 00307 01
Decisión:	CESE DESCUENTOS POR NOMINA

Atendiendo la voluntad expresa de la señora GLADYS OVIEDO GIL, con memorial debidamente autenticado y radicado el 28 de julio pasado, en el que solicita el cese de los descuentos por nómina por concepto de alimentos, por haber llegado a un acuerdo por el bienestar de su hijo Nicolás Andrés Cogollo Oviedo, el Juzgado

Resuelve

1-) Accédase a lo peticionado por GLADYS OVIEDO GIL. En consecuencia, ofíciase al pagador de CAGEN (CASUR), nómina de pensionados de la Policía Nacional, para que cesen los descuentos por concepto de cuotas alimentarias a cargo del señor NICOLAS COGOLLO SALDAÑA, C.C. 7.687.049, en razón de este asunto.

5-) Comuníquese a la memorialista al correo cogollonicolas724@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb831cac6b5f43430d94b5b2ade793933c0480e3b9ae16f93f40687c38bccc11**

Documento generado en 11/08/2022 11:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 96 De Viernes, 12 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190030200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lina Paola Rodriguez Angulo	Carlos Eduardo Rodriguez Muñoz	11/08/2022	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000420210007600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Miguel Angel Barreto Beltran	Ruth Cruz Cardozo	11/08/2022	Auto Corre Traslado - Particion
41001311000420220034900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Victoria Ibagon Ibagon	Haydee Ibagon De Ibagon	11/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
4100131100042021-0025100	I. PATERNIDAD	Marly Olaya chavarro	Hugo Andres Tovar y otra	11/08/2022	Auto Reconoce - Sustitucion De Poder
41001311000420220016100	Procesos Verbales	Diana Garces Polanco	Maria Oliva Campos Garrido	11/08/2022	Auto Decide - Releva Y Designa Curador

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretaría

Código de Verificación

cee0dd3b-21ff-44fb-a8f1-9c200db89d74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 96 De Viernes, 12 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220034600	Procesos Verbales	Johanna Angel Montealegre	Ramiro Alberto Ramirez	11/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220030400	Procesos Verbales	Omilfer Martinez Palmito	Pedro Luis Martinez Palmito	11/08/2022	Auto Rechaza
41001311000420220016500	Procesos Verbales	Patricia Silva Quintero	Hamilton Jhovany Florez Benavidez	11/08/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220029400	Procesos Verbales	Yuly Paola Barros Delgado	Jesus Alberto Mambuscay Gonzalez	11/08/2022	Auto Rechaza
41001311000420220032100	Procesos Verbales Sumarios	Jennifer Borrero Cruz	Juan Carlos Nustes Mayorga	11/08/2022	Auto Rechaza
41001311000420220031500	Procesos Verbales Sumarios	Jose Remigio Espitia Melo	Nicolas Espitia Cuellar	11/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220028400	Procesos Verbales Sumarios	Linda Melissa Villavon Rios	Camilo Andres Santos Vargas	11/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretaría

Código de Verificación

cee0dd3b-21ff-44fb-a8f1-9c200db89d74



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

FECHA	11 DE AGOSTO 2022
SENTENCIA No.	115
RADICADO	41001-31-10-004-2019-00302-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LINA PAOLA RODRIGUEZ ANGULO
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ
DECISIÓN	Sentencia aprueba partición.

ASUNTO

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por **LINA PAOLA RODRIGUEZ ANGULO** contra **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ**, para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “**los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio**” (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, **que es preciso liquidar**, para cuyos efectos deberá procederse “**inmediatamente**”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo)

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal, se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. y 1821 del C.C. el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante sentencia calendada 04 de marzo de 2019, se Decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre la señora **LINA PAOLA RODRIGUEZ ANGULO** y **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ**, e igualmente se disolvió la subyacente sociedad conyugal.

Posteriormente la parte actora solicito la liquidación de la referida sociedad conyugal, y el Despacho mediante proveído calendado 25 de julio de 2019 (fl. 12), admite el trámite liquidatorio, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar la presente acción en forma personal al demandado **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ** y correr traslado de la misma.

Con auto del 09 de junio de 2021 (fl.38), se ordenó emplazar al demandado **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ**, el cual se surtió de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 del 04 de julio 2020. (Fols. 39 y 40 constancia secretarial).

Con proveído del 13 de agosto de 2021, se nombró como curador ad-litem del demandado **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ**, al abogado **ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA**, quien aceptó la designación y contesto la demanda oportunamente.

Con auto del 29 de septiembre de 2021, se ordenó el **emplazamiento** para los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se surtió por **intermedio del registro de emplazados de la rama judicial, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 del 04 de julio 2020.**

El 03 de febrero de 2022 **se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos y deudas** la sociedad conyugal los cuales se aprobaron, se decretó la partición y se nombraron como partidor al letrado gestor **CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ**.

Mediante auto del 14 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., se dio traslado del trabajo de partición a las partes, el cual allegó el partidor **CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ** vía correo electrónico el 12-07-2022, y no fue objetado, entonces se debe proceder a su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal que conformaron los ex-Esposos **LINA PAOLA RODRIGUEZ ANGULO** con C.C. 36.066.255 y **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ** con C.C. 79.938.328, el cual fue allegado al Despacho vía correo electrónico el 12-07-2022, por el partidor designado **CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ**, con **ACITVO** y **PASIVO** en ceros.

SEGUNDO: Conforme lo consagra el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, se entregará el expediente digital a las partes para que proceda a su protocolización ante la Notaria que a bien elijan.

TERCERO: Una vez se allegue al proceso copia de la protocolización, archívese el mismo, previas anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f71a9ed7d6e2cbb780ce6cd8d5f575b3e90de166a04152f64dfc1e6c611238**

Documento generado en 11/08/2022 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	11 DE AGOSTO 2022
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	MIGUEL ANGEL BARRETO BELTRAN
Demandado	RUTH CRUZ CARDOSO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00076-00
Asunto:	Traslado partición.

Del trabajo de partición que ha allegado al Juzgado vía correo electrónico la abogada partidora LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, de conformidad con el artículo 509-1 C.G.P., se corre traslado por el termino de 5 días dentro de los cuales las partes podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0d573893f2563fc60527e7e4c5adba282a4de6b5dfc468fff2cf05ef91bdf5

Documento generado en 11/08/2022 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	11 DE AGOSTO 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00349-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	MARIA VICTORIA IBAGON IBAGON y otros.
Causante	HAYDEE IBAGON DE IBAGON
Decisión:	Admite demanda
Auto interlocutorio	699

La demanda de la referencia, incoada por los herederos señores MARIA VICTORIA IBAGON IBAGON, LUIS ENRIQUE IBAGON IBAGON, MARIELA IBAGON DE GARCIA, IBAGON IBAGON, CLARA INES IBAGON IBAGON, AMPARO IBAGON IBAGON, en su condición de **HIJOS legítimos de la caustante HAYDEE IBAGON DE IBAGON**, y CARLOS FENANDO IBAGON ROJAS (hijo de FERNANDO IBAGON IBAGON fallecido, hijo de la causante HAYDEE IBAGON DE IBAGON), SERGIO ANDRES IBAGON ROJAS (hijo de FERNANDO IBAGON IBAGON fallecido hijo de la causante HAYDEE IBAGON DE IBAGON), MARIA DEL MAR IBAGON POLANCO (hija de RODRIGO IBAGON IBAGON fallecido hijo de la causante HAYDEE IBAGON DE IBAGON), JULIAN DAVID IBAGON POLANCO (hijo de RODRIGO IBAGON IBAGON fallecido hijo de la causante HAYDEE IBAGON DE IBAGON), estos últimos en su condición de **NIETOS de la causante HAYDEE IBAGON DE IBAGON**, y del CESIONARIO INVERSIONES IBAGON@.COM S.A.S., NIT 900544303-6, persona jurídica representada legalmente por el gerente general OSCAR IBAGON IBAGON, como cesionario de los derechos herenciales a título universal del señor OSCAR IBAGON IBAGON, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, a través de apoderado, solicita la apertura de la **SUCESION** de la **extinta HAYDEE IBAGON DE IBAGON**, quien falleciera 05 de enero de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva Huila.

La demanda fue radicada bajo el No. 410013110004-2022-00034900 y al reunir ésta las exigencias del artículo 490 del Código General del Proceso, se ADMITE,

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el juicio de Sucesión Intestada de HAYDEE IBAGON DE IBAGON, quien falleciera el 05 de Enero de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: Sigase el trámite indicado en el artículo 487 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo ordenado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, este se

hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO, conforme al artículo 491 del Código General del Proceso, para actuar en esta acción a:

MARIA VICTORIA IBAGON IBAGON, LUIS ENRIQUE IBAGON IBAGON, MARIELA IBAGON DE GARCIA, IBAGON IBAGON, CLARA INES IBAGON IBAGON, AMPARO IBAGON IBAGON, en su condición de **HIJOS legítimos de la caustante HAYDEE IBAGON DE IBAGON**, y herederos en primer orden.

y CARLOS FENANDO IBAGON ROJAS (**nieto**) (hijo de FERNANDO IBAGON IBAGON fallecido, hijo de la causante HAYDEE IBAGON DE IBAGON), **quien obra en representación de su fallecido padre.**

SERGIO ANDRES IBAGON ROJAS (**nieto**) (hijo de FERNANDO IBAGON IBAGON fallecido hijo de la causante HAYDEE IBAGON DE IBAGON), **quien obra en representación de su fallecido padre.**

MARIA DEL MAR IBAGON POLANCO (**nieta**) (hija de RODRIGO IBAGON IBAGON fallecido hijo de la causante HAYDEE IBAGON DE IBAGON), **quien obra en representación de su fallecido padre.**

JULIAN DAVID IBAGON POLANCO (**nieto**) (hijo de RODRIGO IBAGON IBAGON fallecido hijo de la causante HAYDEE IBAGON DE IBAGON), **quien obra en representación de su fallecido padre.**

Las personas relacionadas anteriormente manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

y del CESIONARIO INVERSIONES IBAGON@.COM S.A.S., NIT 900544303-6, persona jurídica representada legalmente por el gerente general OSCAR IBAGON IBAGON, como cesionario de los derechos herenciales a título universal del señor OSCAR IBAGON IBAGON, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: INFORMESE a la DIAN la iniciación del presente proceso sucesorio, remitiéndole fotocopias del certificado de defunción.

SEXTO: RECONOCER al doctor MAURICIO PEREZ TOVAR, T.P. 159.525 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de los señores MARIA VICTORIA IBAGON IBAGON, LUIS ENRIQUE IBAGON IBAGON, MARIELA IBAGON DE GARCIA, IBAGON IBAGON, CLARA INES IBAGON IBAGON, AMPARO IBAGON IBAGON, en su condición de **HIJOS legítimos de la caustante HAYDEE IBAGON DE IBAGON**, y CARLOS FENANDO IBAGON ROJAS (hijo de FERNANDO IBAGON IBAGON fallecido, hijo de la causante HAYDEE IBAGON DE IBAGON), SERGIO ANDRES IBAGON ROJAS (hijo de FERNANDO IBAGON IBAGON fallecido hijo de la causante HAYDEE IBAGON DE IBAGON), MARIA DEL MAR IBAGON POLANCO (hija de RODRIGO IBAGON IBAGON fallecido hijo de la causante HAYDEE IBAGON DE IBAGON), JULIAN DAVID IBAGON POLANCO (hijo de RODRIGO IBAGON IBAGON fallecido hijo de la causante HAYDEE IBAGON DE IBAGON), estos últimos en su condición de **NIETOS** de la causante HAYDEE IBAGON DE IBAGON, y del CESIONARIO INVERSIONES IBAGON@.COM S.A.S., NIT 900544303-6, persona jurídica representada legalmente por el gerente general OSCAR IBAGON IBAGON, como cesionario de los derechos herenciales a título universal del señor OSCAR IBAGON IBAGON, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa0a8b8c0fab5c787f3829184bc95ad11616381bb8865b896cbdc50623d84f5**

Documento generado en 11/08/2022 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, 11 de agosto de 2022
RADICADO:	Radicado 41001-31-10-004-2021-00251-00
PROCESO:	Investigación Paternidad
DEMANDANTE:	MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO representante legal del niño JUAN DAVID OLAYA CHAVARRO
DEMANDADO:	HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA - ANA MARÍA TOVAR MENDOZA
DECISIÓN:	Acepta Sustitución Poder

De conformidad con el memorial allegado el 21 de julio de 2022 y acorde con el Artículo 75 del Código General del Proceso, téngase por sustituido el poder de la abogada MARIA EUGENIA PINZON CACERES, identificada con C.C. N°.46.384.096 y T.P. N. 219.230 del C.S.J, en la persona del abogado SHERMAN MOSQUERA VEGA, identificado con C.C. N°.11.449.094 y T.P. N°.162.028 del C.S.J. y correo electrónico: sherman.mosquera@ajc.com.co, a quien se le reconoce personería para intervenir en el presente proceso como apoderado de la demandada HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA.

La profesional del derecho MARIA EUGENIA PINZON CACERES quien allega comunicación dirigida a la demandante respecto de la renuncia al poder otorgado, en razón a la desvinculación con la Defensoría del Pueblo por terminación de contrato.

Remítase copia del expediente digital al nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ba58b841b65de513ed4927e6ad9c442240c7a32feb1b733b85cbd0fd1d3502**

Documento generado en 11/08/2022 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 11 de agosto de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00161-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	DIANA GARCES POLANCO en representación de su menor hijo DUMAS MATEO GARCES POLANCO
Demandado:	VALENTINA CABRERA GARCÉS (menor de edad) y herederos indeterminados del causante DUMAS ARTURO CABRERA CAMPOS
Decisión:	Releva y Nombra Curador

Teniendo en cuenta que la abogada Evidalia Chacón Ramírez manifiesta a través de memorial allegado vía electrónica el 2 de agosto de 2022 visto en el archivo en formato PDF N°.12, donde manifiesta no aceptar el cargo de curador ad-litem. Lo anterior en razón, a que a la fecha está actuando en esa misma calidad en más de cinco procesos, corresponde entonces al despacho proceder a relevarla de su cargo y designar uno nuevo para que represente los intereses de la menor VALENTINA CABRERA GARCÉS, Para tal fin se designará con el fin de continuar con el trámite procesal, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR del cargo de curador ad-litem a la abogada Evidalia Chacón Ramírez.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem, de la menor VALENTINA CABRERA GARCÉS, al abogado LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N°.1.032.408.818, con tarjeta profesional N°.260153 del C.S.J., y correo electrónico: pennarochaasesoresjuridicos@gmail.com

TERCERO: POR SECRETARÍA del Juzgado notificar y correr traslado al curador Ad-Litem designado de la menor VALENTINA CABRERA GARCÉS, a través del correo electrónico: pennarochaasesoresjuridicos@gmail.com, para ello se deberá copiar y enviar el link con la totalidad del expediente para una adecuada defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0847fbdce873bc174948f91c0623bedcafc9c3ec8e913eaa87e186a056450e**
Documento generado en 11/08/2022 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 11 de agosto de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00346-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE
Demandado:	RAMIRO ALBERTO RAMIREZ BERMUDEZ
Decisión:	Inadmite demanda
Auto Interlocutorio N°:	698

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

Que no acredita la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado a la parte demandada, a la dirección de correo electrónico y/o física que se indique en el acápite de notificaciones, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el inciso 5º. del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para el cumplimiento del requisito de la simultaneidad.

No se cumplió el requisito de admisión sobre si la notificación es a través de correo electrónico, el interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º de la norma en cita.

· POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6°, inciso 2°; artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como también con los artículos 74, 82 – 5, 84 y 87 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, inciso 1° de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada **el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b1154133900c2d098eac68aaff2c7ff0146c5d597bc5d7bfad04bf2851736c**

Documento generado en 11/08/2022 03:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	11 DE AGOSTO 2022
Auto Interlocutorio	No. 726
Proceso	IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante	OMILFER MARTINEZ PALMITO
Demandados	IMPUGNACION: PEDRO LUIS MARTINEZ RUIZ
	INVESTIGACION P.: HEREDEROS DETERMINADOS (Rosalba Perdomo, Ofelia Perdomo, Miriam Perdomo, Daniel Macías, Gustavo Macías, Olga Macías, y Libia Macías) E INDETERMINADOS DEL EXTINTO JOSE VENDIL MACIAS PERDOMO
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00304 00
Decisión:	Rechazo

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 19 de julio de 2022, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

Empero haberse solicitado el retiro, se ordena el rechazo, esto, por cuanto la solicitud incoada por la parte demandante a través de apoderado judicial se realizó un día después de la constancia de ejecutoria del auto que inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8427653aedd08629f2ddf42123d00572e7e9171601e1a8dc4ec367ccdcfb6d**

Documento generado en 11/08/2022 11:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 11 de agosto de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00165-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	PATRICIA SILVA QUINTERO en representación de su menor hijo EMMANUEL SILVA QUINTERO
Demandada:	HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ
Decisión:	Fija fecha y hora prueba Marcadores Genéticos ADN

En atención a la respuesta allegada por la parte demandada, quien solicita que la práctica de prueba de ADN, sea ordenada ante una entidad privada, la cual se realizará de común acuerdo con la demandada, petición que se despachará en forma desfavorable, toda vez que la prueba con marcadores genéticos de ADN, se ordenó en el numeral quinto del auto admisorio adiado el 22 de abril de 2022 practicarse la prueba en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que legalmente está autorizado para la práctica de estos esperticios, aunado a lo anterior las partes tienen la posibilidad de objetar el dictamen conforme al artículo 4° de la ley 721 de 2001, siendo procedente fijar fecha y hora para la práctica con marcadores genéticos - de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día miércoles 7 de septiembre de 2022 a la hora de las 9:00 AM., del grupo conformado por el menor EMMANUEL SILVA QUINTERO, la señora PATRICIA SILVA QUINTERO madre de la menor y del señor HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ presunto padre.

SEGUNDO: Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adjuntando el respectivo formato FUS. Comuníquese de la fecha y hora fijada a las partes, de forma inmediata y por el medio más expedito.

TERCERO: Advertir por parte del Despacho que, en caso de no comparecer la parte demandada a la cita programada para el examen genético de ADN, se procederá a dictar sentencia de conformidad con el Art. 8° parágrafo 1° de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del Artículo 386 del C.G.P., señala que el Juez de conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se le imputa.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho FERNANDO BARRETO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N°.93.389.010, portador de la tarjeta profesional N°.178.653 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: ferbari18@hotmail.com, para actuar en el presente proceso, conforme a las facultades en el poder conferido por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd36cf0955629d73a65d88aa470da9362a57beb24369bacae7762daac1294a**

Documento generado en 11/08/2022 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	11 DE AGOSTO 2022
Auto Interlocutorio	712
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00294-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	YULY PAOLA BARROS DELGADO
Demandado:	JOSE ALBERTO MAMBUSCAY GONZALEZ
Decisión:	RECHAZA DDA

Acorde con la constancia secretarial que antecede del 02 de agosto de 2022, y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto del 14 de julio del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

De otra parte, en escrito allegado a este juzgado el 01-08-2022, la letrada gestora ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO, solicita el retiro de la demanda en razón a que con anterioridad igual demanda fue radicada en el juzgado de familia de Garzón-Huila, por parte del apoderado del aquí demandado, demandada la cual ya fue admitida y contestada con demanda en reconvencción. Acorde con lo anterior el juzgado advierte que sería del caso atender el retiro de la demanda, pero para ésta ópera primero su rechazo, pues el término para subsanar la demanda que fue inadmitida feneció el 27-07-2022, y la solicitud de retiro fue el 01-08-2022.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87327c34eaabff3c16b03bc4c38941e7241f6575f29d2316017034e9c93fda51**

Documento generado en 11/08/2022 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono celular

3212296429

Fecha:	11 DE AGOSTO 2022
Auto Interlocutorio	No.724
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	JENNIFFER BORRERO CRUZ
Demandado	JUAN CARLOS ÑUSTES MAYORGA
Radicación	410013110004 2022 00321 00
Decisión:	Admisión

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 29 de julio de 2022, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da753026c89d2b42c582fca59d2ef85f24df02a69107f548f21b5fa6973b34e**

Documento generado en 11/08/2022 11:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	11 DE AGOSTO 2022
Interlocutorio	No. 723
Proceso	EXONERACION ALIMENTOS
Demandante	JOSE REMIGIO ESPITIA MELO
Demandado	NICOLAS ESPITIA CUELLAR
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00315 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, remitida por competencia por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, y al tenor del Art. 390 parágrafo 2° y 397 numeral 6 del CGP, que dice que las peticiones de alimentos, entre estas la de exoneración se tramitan ante el mismo Juez y se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria, y según consideraciones de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5487-2022 del 5 de mayo de 2022, que resolvió sobre la exigencia del requisito de procedibilidad en los casos de exoneración, el Juzgado, teniendo en cuenta que en sentencia del 20 de febrero de 2001 fijó cuota alimentaria a cargo del hoy, conocerá de la demanda.

Ahora, y como quiera que el demandante ha solicitado a nuestro similar tercero sobre entrega de depósitos judiciales (página 16 de la demanda), se tomará como petición de medida cautelar, para la no exigibilidad del requisito de que trata el Art. 6° inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por JOSE REMIGIO ESPITIA MELO en contra de su hijo NICOLAS ESPITIA CUELLAR (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado NICOLAS ESPITIA CUELLAR, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Para efecto de la notificación personal, se ordena en la dirección física Calle 73 No. 4-33, urbanización Tercer Milenio octava etapa, manzana 8 a lote No. 22, debiendo anexarse con la notificación lo siguiente: La demanda, anexos y el presente auto admisorio. El demandante debe allegar al Juzgado la constancia de envío de la notificación, así como también constancia del recibido que expide la empresa de correo certificado, esto, a fin de correr los términos por parte de la Secretaría del Despacho.

Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional

de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone anexar al expediente el reporte de afiliación en salud de la parte demandada. En caso, que se conozca de que está vinculada al régimen contributivo en salud, se oficiará a fin de conocer el nombre de la empresa que cancela los aportes y el ingreso base de cotización (Art. 167 del CGP).
6. En lo que concierne a entrega de depósitos judiciales, se precisa, que la pretensión principal del proceso es la exoneración de la obligación alimentaria, mientras no exista sentencia judicial o conciliación entre las partes, los alimentos continúan vigentes y no hay lugar a emitir orden de
7. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f7b069c33638743b3882f9cb28d8b256269548b1ed73a8b1278eb7e2c5b841**

Documento generado en 11/08/2022 11:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	11 de agosto 2022
Auto Interlocutorio	608.-
Proceso	MODIFICACION DE VISITAS
Demandante	LINDA MELISSA VILLAVON RIOS
Demandado	CAMILO ANDRES SANTOS VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00284 00
Decisión:	Inadmisión

Atendiendo el escrito de subsanación, entiende este Despacho que la demanda tiene como única pretensión la modificación de visitas acordadas en audiencia de conciliación ante el ICBF y no aumento de alimentos y custodia como se había indicado en la demanda principal, esto se interpreta como reforma a la demanda a la voz del artículo 93-2 CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

- a) Carece del requisito de simultaneidad, esto es el envío del escrito de la subsanación de la demanda al correo electrónico del demandando, maxime si se reforma la misma (**inciso 5 artículo 6 ley 2213/2022**).
- b) Carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas o recibidas por el demandado. (**inciso 2 artículo 8 ley citada**).
- c) No subsanó el inciso 2 del numeral 1 del auto que inadmitió la demanda. Debiendo precisar el correo electrónico en el cual se surtirá la notificación personal de la demanda, considerando que fueron aportados dos correos electrónicos del demandado, situación que puede afectar al momento de correr los términos para la contestación de la demanda.

En consecuencia,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de modificación de visitas de conformidad con el Art. Art. 90 inciso 3 numeral 1 CGP.

2. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, debiendo presentarla integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a089b9e814cc3545d7f68d13f9f683b3b28132a86b52a03f567312a15212d6e**

Documento generado en 11/08/2022 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>